



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0156/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la Cámara Forestal Dominicana, Inc., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco. Víctor Manuel Abreu Piña, Ramón Emilio Ortiz, Ing. Antonio Rodríguez Frank Almanzar, Francisco Lamar, Ariel Abreu Abren, Pedro Antonio Moya Rosario (Felo), Víctor Delgado Peralta, Rafael Lino de Jesús, Roberto Eleuterio Cruz, Simeón Pichardo Rodríguez. José Elías González, Luis Ramón Pérez, Elías Mena, José Francisco Sierra Fernández, Antonio Batista, Ramón Antonio Durán Sánchez, Pedro Antonio Páez Vargas, Porfirio Mora Peña, Altagracia Batista, Juan de Dios Moronta, Manuel Victoriano Mármol, Rafael de Jesús Fernández García, Rosa Milagros Abreu, Oscar Solares, Eugenio Marmolejos, Francisco Cruz Paulino, José María Bonifacio, Ana Cristina Peña, José Paulino Ramos, Manuel María Cepeda Castillo, José Mercedes Peña, José María Vitoriano Ramírez, Bladimiro Antonio Quezada Ramírez, Orlando José de Jesús Guzmán Abreu, Sandy Miguel López Marte y

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo Abreu Caraballo, en perjuicio del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa; en cuanto a la forma, por haber cumplido con los requisitos legales.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, la RECHAZA por considerar que la Resolución No. 004-2015, de fecha 6 de agosto del año 2015, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, lo que persigue es la protección del derecho a un ambiente sano.

TERCERO: con relación a la madera que fue levantada del suelo, perteneciente a los señores Rafael Díaz, Ramón Emilio Ortiz, Pedro Antonio Moya, Francisco de la Paz y Didierre Echavarría, ordena que pueden disponer de esa madera, en vista de que está cortada.

CUARTO: la presente decisión es ejecutoria sobre minuta.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, a requerimiento de la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes, mediante Acto núm. 516-2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán D., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes.

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión en contra de la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales de propiedad privada, libre empresa y derecho al trabajo, la seguridad jurídica y el principio de legalidad. El indicado recurso fue recibido en este tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, fue realizada mediante el Acto núm. 537-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Luis Antonio Duran D., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en material de amparo

El primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes, esencialmente por los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguardar las prerrogativas constitucionales puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella la completa realización de su destino.

*CONSIDERANDO: que la parte accionante en Amparo ha solicitado en síntesis que declare sin ningún efecto jurídico la Resolución No. 004-2015 de fecha 6 de agosto del año 2015, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, que prohíbe todo tipo de cortes y aserrío de bosque natural de pino criollo (*pinus occidentalis*) en todo el territorio del municipio de Jarabacoa, porque le vulneró principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, derecho fundamental de propiedad de libre empresa y el derecho al trabajo a los accionantes.*

CONSIDERANDO: Que es preciso verificar si ciertamente por la Resolución emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, se ha vulnerado la seguridad jurídica, el tribunal considera que no, porque si la seguridad jurídica es entendida como la garantía dada al individuo por el Estado de preservar a la persona, sus bienes y derechos, y si son vulnerados ser garantizados, esto significa en ámbito general el ejercicio del poder político, jurídico y legislativo, y mediante este proceso a los accionantes se le preserva su seguridad jurídica, considera que se le han vulnerado sus derechos; con relación a que se vulnero el principio de legalidad con esa Resolución, el tribunal considera que no, porque si combinamos las disposiciones del artículo 199 de la Constitución que se refiere a la administración local, con las disposiciones del artículo 156 de la Ley 64-00 que prohíbe la destrucción del bosque nativo y el párrafo 1 del artículo 157 de la misma Ley, donde queda prohibida la destrucción del bosque nativo, pues el Gobierno Municipal debe ser consultado a la hora de otorgar los permisos la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esa institución debe verificar con el Gobierno Municipal la procedencia o no de esos permisos porque éste es el que tiene a su cargo la potestad normativa, administrativa y de uso del suelo, sujeto siempre a la ley, por lo cual, el tribunal considera que no se vulneró el principio de legalidad con la Resolución de marras.(sic).

CONSIDERANDO: Que con relación a la vulneración al derecho de propiedad, el derecho a la libre empresa y el trabajo, establecidos en los artículos 50, 51 y 62 de la Constitución, debe realizarse una ponderación en interposición al derecho a un ambiente sano y de protección del medio ambiente, que es lo que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa ha querido preservar, esto último entra dentro de los derechos colectivos y del medio ambiente. En situaciones como la que el tribunal está ponderando hay una confrontación de derechos fundamentales, considera pertinente establecer que el tribunal no está degradando un derecho sobre otro, sino que, tal como manda la Constitución y la figura constitucional de la acción de amparo, garantizar esos derechos que afectan a la mayoría. Si bien es cierto que con la Resolución emitida los accionantes no van a ejercer libremente la libertad de empresa y el derecho al trabajo, son derechos de carácter individual, y el derecho a un ambiente sano y su protección tiene un alcance general, y esa Resolución lo que persigue es la preservación del ámbito y los derechos a la libertad de empresa y el trabajo deben ceder en su ámbito de protección frente al derecho al medio ambiente sano, porque una actuación particular puede tener un efecto irreversible en el manteamiento del equilibrio ecológico, para de esa forma no permitir que eta actuación particular arriesgue la seguridad y la subsistencia de los habitantes no sólo de Jarabacoa, sino del país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que no menos cierto es que, aunque ellos tengan los permisos, algunos de los cuales están vencidos, los accionantes no le han demostrado con ningún tipo de prueba que están cumpliendo con el manejo ambiental que debe tener de siembras, entiéndase que en esos terrenos madereros que tienen dentro de su propiedad están cumpliendo con la siembra que deben hacer. Al tribunal le extraña que, si la Ley 64-00 prohíbe de manera expresa la destrucción de los bosques nativos, cómo el Ministro de Medio Ambiente otorga permisos para cortar el pino criollo, pues es precisamente ese organismo el encargado de proteger los recursos naturales y del medio ambiente, y es capaz de levantar la prohibición de corte y trasiego de madera mediante la Resolución No. 16-2015, de fecha 22 de septiembre del 2015, y, tal como muestran las fotografías depositadas por la parte demandada, se están cortando los bosques de pinos criollos (nativos), demuestra también cómo está en la actualidad el salto Baiguate y cómo estaba hace ocho años, esas fotografías demuestran que el cauce de los ríos está en su mínima expresión, señalan el interés de los habitantes del municipio de Jarabacoa de proteger su medio ambiente, lo que constituye que ese derecho a un ambiente sano es transindividual que pertenece a la comunidad, y el tribunal para garantizarlo debe necesariamente darle un remedio que proteja a la colectividad, aun en contra de los accionantes que forman parte de esa colectividad.

CONSIDERANDO: Que uno de los deberes del Estado en materia de medio ambiente de conformidad con el artículo 67 de la Constitución es prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente para el provecho de las presentes y futuras generaciones y el tribunal considera que esa Resolución del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, es una acción de protección (está aplicando el principio de precaución) y cuidado de las cuencas de los ríos, a la fauna de esa zona de Jarabacoa, catalogada como la ciudad de la eterna primavera, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal estima que contribuye al equilibrio ecológico de esa zona del país, pues no es ajeno al tribunal que los ríos de Jarabacoa están secos, tal como lo demuestran las fotografías depositadas.(sic).

CONSIDERANDO: Que el tribunal entiende pertinente el rechazo de la acción constitucional de amparo interpuesta por los accionantes en vista de que el tribunal ha apreciado de una forma racional y lógica las pruebas depositadas, además de que al tribunal también le corresponde como parte de uno de los poderes del Estado con sus actuaciones garantizar y proteger el derecho humano al medio ambiente que protege la Resolución de marras, pues el artículo 17, en su numeral 2, de la Constitución, declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales, y es precisamente con esta decisión que el tribunal está cumpliendo con esa disposición constitucional de garantizar ese derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes, procuran la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

a. El Tribunal A-quá, hace una errada e ilógica interpretación de jerarquización de derechos fundamentales, ya que dichos derechos por su carácter de fundamentales uno no puede existir en detrimento del otro, y la categorización de los derechos fundamentales es un error, ya que éstos se bastan a sí mismo y no necesitan de ley alguna para su protección.

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, solo el Ministerio de Medio Ambiente puede autorizar el manejo forestal, y en caso de que algunos de los usuarios violen cualquier disposición es necesario una sanción administrativa o apoderar un órgano jurisdiccional para que sea juzgado, respetando el derecho a una tutela judicial efectiva, como lo dispone la Constitución en el Art. 68. Pero el Consejo de Regidores no puede atribuirse la prerrogativa de desconocer las licencias ambientales firmadas por el Ministerio del Ambiente, y mucho menos un Tribunal puede alegar que los derechos fundamentales de propiedad, libre empresa y al trabajo, deben ser violado por tener carácter individual en beneficio de un derecho general, como supuestamente es el derecho a un ambiente sano, ya que los derechos no son excluyentes, deben ser respetado todos, como garantía de la persona. Pero lo peor de todo es que todo esta basado en una suposición de que se están destruyendo los recursos naturales, por la presentación de fotos de árboles cortados y camiones transportando trozos de pino, pero olvidan que la actividad que realizan los propietarios e industriales forestales es el aprovechamiento del bosque, y el producto resultante es madera y es lo que tienen que cortar y transportar (...).

c. El Tribunal A-qua, alega en su sentencia de marra, el simple hecho de ver en fotos arboles cortados y camiones transportando trozos de pinos, que fueron las pruebas aportadas por los recurridos en Acción de Amparo, es considerado como destrucción del bosque nativo, cosa más alejada de la lógica, la verdad y sentido común, la destrucción del bosque viene dada cuando se aprovecha más de lo que crece la masa boscosa y esto solo se puede medir mediante el inventario del bosque, cosa que se encuentra en el documento tecnico-cientifico, que lo es el Plan de Manejo Forestal aprobado para cada proyecto forestal, donde se demuestra que no existe destrucción de dicha masa boscosa, y cada licencia ambiental está sustentado en un documento tecnico-cientifico, que es el plan de manejo forestal para cada área específica, que establece el tiempo de cortar, lugar, volumen a extraer, arboles a cortar, remanente del bosque a dejar y crecimiento del bosque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en promedio anual, de manera tal que cuando el órgano competente, en este caso el Ministerio del Ambiente, a través del viceministerio de recursos forestales evalúa, puede determinar si se está cumpliendo con lo que se autorizó. Y en caso de que se violen las normativas o cualquier ley, debe ser sancionado, presumiendo su inocencia, hasta que un tribunal competente decida sobre su situación, pero no en virtud de un deseo de un órgano sin calidad para decidir sobre dicha actuación y condenar de manera administrativa y con alcance general.

d. El juez de marras hace una errada interpretación de los derechos fundamentales en su sentencia, en sus motivaciones y en sus conclusiones se aparta totalmente del fin perseguido por la parte accionante, por lo que la decisión constituye a todas luces una ilogicidad manifiesta y no existe una adecuada instrucción del proceso, y falta de observación en los hechos, que hace imposible la aplicación del derecho y debido proceso.

e. El juez a-qua, haciendo un mal uso del derecho, establece en seis motivaciones lo siguiente: en el primer considerando de la pág. 16, precisa que aunque los accionantes tienen sus permisos, éstos no le han demostrado con ningún tipo de prueba que están cumpliendo con el manejo ambiental que deben tener de siembras, entiéndase que en esos terrenos madereros que tienen dentro de su propiedad están cumpliendo con la siembra que deben hacer. Que al Tribunal le extraña que si la Ley 64-00 prohíbe de manera expresa la destrucción del bosque nativo, como el Ministerio de Medio Ambiente otorga permisos para cortar Pino Criollo, pues es precisamente ese organismo el encargado de proteger los recursos naturales y del medio ambiente y es capaz de levantar la prohibición de corte y trasiego de madera mediante la Resolución No. 16-2015, de fecha 22 de septiembre del 2015, y tal como demuestran las fotografías depositadas por los demandados, se están cortando los bosques de pino criollo (Nativo), demuestra también como esta en la actualidad el salto Baiguate y como estaba hace 8 años, esas fotos demuestran que el cauce de los ríos está en su mínima expresión,

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalan el interés de los habitantes del municipio de Jarabacoa de proteger su medio ambiente, lo que constituye que ese derecho a un ambiente sano es transindividual que pertenece a la comunidad, y el tribunal para garantizarlo debe necesariamente darle un remedio que proteja a la colectividad, aun en contra de los accionantes que forman parte de esa colectividad.

f. El Tribunal A-qua, una vez más, de manera ilógica y erróneamente reconoce que los accionantes aunque cuentan con sus permisos, los accionantes en amparo no le demostraron al Tribunal mediante pruebas que estén cumpliendo con el manejo ambiental que deben tener siembra, o sea que en una parte de la sentencia no le reconoce la calidad del Ministerio para permitir al manejo forestal sostenible del bosque criollo, y en otra parte lo reconoce, pero establece que no se le demostró con pruebas el cumplimiento de lo que establece el plan de manejo, olvidando que el Órgano que debe evaluar y velar por el cumplimiento de las normativas ambientales es el Ministerio de Ambiente, no el Concejo de Regidores, y luego dice que le extraña que el ministerio permita el corte de árboles de Pino Criollo, otra contradicción.

g. El Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Jarabacoa, no tiene calidad para emitir una Resolución sobre la prohibición del corte de Pinus occidentalis, por un periodo de 10 años, en virtud de que en caso de que fuese cierto, cosa que no lo es, le corresponde a la unidad de gestión ambiental proceder por ante el Ministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y la Procuraduría de Medio Ambiente, a los fines de individualizar al supuesto infractor y proceder por la jurisdicción correspondiente, pero no de manera unilateral proceder a prohibir una actividad económica que afecta a una gran cantidad de munícipes y propietarios que no residen en el Municipio de Jarabacoa, pero que sus actividades comerciales se encuentran en el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, hay que destacar que la referida Resolución dispone en uno de sus considerandos, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del Viceministerio de Recursos Forestales, no está dando repuesta al daño ecológico que supuestamente se está produciendo, y que se hace bajo supuesto alegato de Plan de Manejo Forestal, como se pude establecer, lo que procedía era interponer una acción de amparo en contra del Órgano encargado de vigilar el manejo forestal en el Municipio de Jarabacoa, pero bajo ninguna circunstancia proceder a prohibir el corte de Pino Criollo, sin aportar una sola prueba del daño ecológico que supuestamente se está ocasionando, solo han alegado que se transporta madera cortada en camiones, pero así como se transporta papa, plátano, yuca una vez se cosecha y se lleva al mercado, los propietarios lo que transportan es madera aserrada o en trozas, lo que no se traduce en una infracción ambiental por el simple hecho de transportar el producto resultante del Plan de Manejo Forestal.

i. Basado en todos estos alegatos, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, emitió la Resolución, que fue impugnada y cuya Sentencia 1473, de fecha primero de octubre del 2015 dictada por la Sala 1, de la Cámara Civil y Comercial, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en función de Tribunal Contencioso Administrativo en Acción Constitucional de Amparo, pretendiendo penalizar mediante tal Resolución a los hoy reclamantes con prohibirle y coartar el derecho a la libre empresa, afectando una gran parte del comercio del municipio de Jarabacoa, de manera arbitraria y sin pruebas ni base jurídica que mediante su correspondiente proceso y de manera independiente y que mediante esta acción de amparo, estamos en vías de anular, considerando únicamente mediante alegatos violatorios de principios fundamentales como la del derecho de propiedad, libre empresa, la libre asociación, derecho al trabajo y a la seguridad jurídica.(sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa pretende que se rechace el recurso de revisión interpuesta por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentada en los siguientes motivos:

a) La parte recurrente expresa que hubo un error en la interpretación del Tribunal A-quo del artículo 156 de la Ley 64-00 y eso no es cierto, ya que el referido artículo de esa ley literalmente expresa “se prohíbe la destrucción de los bosques nativos” que es exactamente lo que está sucediendo en el Municipio de Jarabacoa, en virtud de que todos, absolutamente todos los permisos (más de 60) otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente corresponden al corte de pino criollo (Pinus Occidentalis) y no de ninguna otra especie, violentando el referido artículo y provocando la desaparición paulatina de los ríos Baiguate, Jimenoa y Yaque del Norte, como fue demostrado con imágenes fotográficas depositadas en el Tribunal A-quo y además se pudo demostrar que de los permisos de manejo vigentes ninguno cumplía con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 64-00, párrafo que expresa “previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos Municipales y las organizaciones sociales representativas de los Municipios respectivos, en virtud, de que ese artículo nunca ha sido tomado en cuenta por las autoridades del Medio Ambiente del Municipio de Jarabacoa, la cual actúa como batuta y constitución en el otorgamiento de los permisos ya que nunca han tomado en cuenta ni mucho menos consultado a nuestras autoridades Municipales a estos fines.

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Expresa la parte recurrente que la sentencia de marra, que el gobierno Municipal debe de ser consultado a la hora de otorgar los permisos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esa institución debe verificar con el gobierno Municipal la procedencia o no de esos permisos, porque éste es quien tiene a su cargo la potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, siempre a la Ley, por lo cual, el Tribunal considera que no se vulnero el principio de legalidad (sic).*

c) *Este principio no se vulneró a la parte recurrente porque la ley 64-00 en el artículo 156 prohíbe la destrucción del bosque nativo y además el artículo 117, párrafo 1 de la misma Ley ordena que previó al otorgamiento de los permisos el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y en cuanto a la potestad de los regidores como autoridad municipal el artículo 199 de la Constitución expresa el diario nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo.*

d) *Como dictamina la sentencia de marra estos principios no fueron violentados por la Resolución 004-2015, que prohíbe el corte de pino criollo, que lo que persigue es salvaguardar el derecho de un ambiente sano y el derecho colectivo del medio ambiente y así es expresado en la Ley 64-00 en sus artículos 3, 6, 8, 12 de la Constitución de la República en el artículo 17 inciso 2 y el artículo 75 inciso 11.*

e) *Si observamos estos documentos en los cuales se sustenta la acción de amparo interpuesta por los recurrentes se puede notar honorables magistrados, que en la actualidad existen en el Municipio de Jarabacoa 33 planes de manejos (según las pruebas depositadas por los hoy accionantes) y que todos ellos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresan y dan permiso exclusivamente para el corte de aserrío de pino criollo lo que demuestra una franca violación al artículo 156 de la Ley 64-00 además ninguno de esos permisos están autorizados, rubricado o sellado por las autoridades locales violentando de esa manera la Constitución de la Republica Dominicana en el artículo 199 con el que le da potestad a los ayuntamientos en cuanto al uso del suelo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por el recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Escrito de defensa del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Autorización núm. 097, para ejecutar plan operativo a favor del señor Didier Faustino Echavarría.
5. Constancia ambiental núm. 2403-13, a favor del señor Ramón Antonio Durán.
6. Constancia ambiental núm. 2108-12, a favor del señor Pedro Antonio Páez Vargas.

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Constancia ambiental núm. 2073-12, a favor del señor Antonio Batista.
8. Constancia ambiental núm. 2271-12, a favor del señor Junior Antonio Custodio Montás.
9. Constancia ambiental núm. 2710-14, a favor del señor Porfirio Mora Peña.
10. Constancia ambiental núm. 2106-12, a favor de la señora Altagracia Batista.
11. Constancia ambiental núm. 2225-12, a favor del señor Juan de Dios Moronta.
12. Constancia ambiental núm. 2507-13, a favor del señor Marcos Antonio Peña Pérez.
13. Constancia ambiental núm. 2063-12, a favor del señor Narciso Abreu.
14. Constancia ambiental núm. 2286-12, a favor del señor Rafael de Jesús Fernández García.
15. Constancia ambiental núm. 1961-11, a favor de la señora Rosa Milagros Abreu.
16. Constancia ambiental núm. 2568-12, a favor del señor José Cristino López Quiroz.
17. Constancia ambiental núm. 2293-12, a favor del señor Oscar Solares.
18. Constancia ambiental núm. 2152-12, a favor del señor Eugenio Marmolejos.

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Constancia ambiental núm. 2283-12, a favor del señor Francisco Cruz Paulino.
20. Constancia ambiental núm. 2905-14, a favor del señor José María Bonifacio.
21. Certificado núm. 607, a favor del señor Reyes Abreu de la Cruz.
22. Constancia ambiental núm. 2994-14, a favor de la señora Ana Cristina Peña.
23. Acta de renovación núm. 215-01, a favor de la señora María del Carmen Abreu Marte y Ariel Abreu Abreu.
24. Constancia ambiental núm. 2446-13, a favor del señor José Paulino Ramos.
25. Constancia ambiental núm. 2151-12, a favor del señor Ramón Emilio Ortiz.
26. Constancia ambiental núm. 3064-15, a favor del señor Luis Ramón Pérez Abreu.
27. Constancia ambiental núm. 2612-13, a favor del señor Manuel María Cepeda Castillo.
28. Certificado núm. 701, a favor del señor José María Victoriano Ramírez.
29. Certificado núm. 845, a favor del señor José Mercedes Peña Abreu.
30. Certificado núm. 864, a favor del señor Bladimiro Antonio Quezada Ramírez.
31. Certificado núm. 806, a favor de Orlando José de Jesús Guzmán Abreu y/o Compañía Agrícola La Pita CXA.

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Certificado núm. 410, a favor del señor Lorenzo Abreu Caraballo.
33. Constancia ambiental núm. 2298-12, a favor del señor Sandy Miguel López Marte.
34. Constancia ambiental núm. 2576-13, a favor del señor José María Sosa.
35. Constancia ambiental núm. 2405-13, a favor del señor Manuel Victoriano Mármol.
36. Fotografías del corte de pinos después de la suspensión, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente.
37. Fotografías del transporte de pinos desde Jarabacoa.
38. Fotografías de los saltos antes y después.
39. Fotografías de la marcha “Somos Jarabacoa”.
40. Fotografías de las publicaciones sobre marchas realizadas en Jarabacoa.
41. Constancia ambiental núm. 2446-13, a favor del señor José Paulino Ramos.
42. Acto núm. 537-2015, de notificación del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1473.
43. Acto núm. 516-2015, de notificación de la Sentencia núm. 1473.

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, los recurrentes Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes interpusieron ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, una acción de amparo contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la propiedad privada, libre empresa y derecho al trabajo, la cual se produjo al momento de que ese organismo municipal emitiera la Resolución núm. 004-2015, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), que prohíbe por 10 años en todo el territorio del municipio Jarabacoa el corte y aserrío de los bosques naturales de pino criollo (*pinus occidentalis*).

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 1473, del primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), procedió a rechazar la referida acción de amparo en razón de que la Resolución núm. 004-2015 lo que persigue es la protección del derecho a un ambiente sano.

Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujeran ante ese tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a) El legajo de piezas y documentos que conforman el expediente presenta como un hecho incuestionable el que los recurrentes Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes tuvieron conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, desde el día cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

b) Tal situación es determinable en razón de que en el expediente existe un Acto de alguacil con el núm. 516-2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), en donde actuándose a requerimiento de los recurrentes, se notifica la copia de la Sentencia núm. 1473 a la parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa.

c) En ese sentido, al quedar comprobado el hecho de que la parte recurrente tuvo acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día cinco (5) de octubre de

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), es previsible la circunstancia de que tuvo conocimiento íntegro de la decisión atacada en revisión.

d) Respecto de lo anterior, cabe señalar que tal circunstancia se considera como una acción que da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que se presume que el destinatario de la decisión tiene conocimiento de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.

e) Cónsono con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0613/15 que:

(...) La sentencia se considera notificada desde el momento en que el destinatario de la misma tiene a su disposición el texto íntegro de la decisión, sin importar el medio que se haya utilizado. Una vez que las partes o, una de las partes dispone del texto íntegro de la decisión, está en condiciones de iniciar los trámites para ejecutar la misma, si le fuere favorable, o de ejercer los recursos correspondientes en caso de que le perjudique y no quiera ejecutarla voluntariamente.¹ (...)

f) Por lo antes expresado, al quedar comprobado que los recurrentes tuvieron conocimiento del contenido íntegro de la sentencia impugnada desde el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), interpusieron el presente recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis (16) de octubre de ese mismo año, es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137. En consecuencia, dicho recurso es extemporáneo, razón por la cual este tribunal constitucional procede a decretar su inadmisibilidad.

¹ Sentencia TC/0613/15, del 18 de diciembre del 2015, literal d), p.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las consideraciones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, a la Cámara Forestal Dominicana, Inc., y a los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco. Víctor Manuel Abreu Piña, Ramón Emilio Ortiz, Ing. Antonio Rodríguez Frank Almanzar, Francisco Lamar, Ariel Abreu Abren, Pedro Antonio Moya Rosario (Felo), Víctor Delgado Peralta, Rafael Lino de Jesús, Roberto Eleuterio Cruz, Simeón Pichardo Rodríguez, José Elías González, Luis Ramón Pérez, Elías Mena, José Francisco Sierra Fernández, Antonio Batista, Ramón Antonio Durán Sánchez, Pedro Antonio Páez Vargas, Porfirio Mora Peña, Altagracia Batista, Juan de Dios Moronta, Manuel Victoriano

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mármol, Rafael de Jesús Fernández García, Rosa Milagros Abreu, Oscar Solares, Eugenio Marmolejos, Francisco Cruz Paulino, José María Bonifacio, Ana Cristina Peña, José Paulino Ramos, Manuel María Cepeda Castillo, José Mercedes Peña, José María Vitoriano Ramírez, Bladimiro Antonio Quezada Ramírez, Orlando José de Jesús Guzmán Abreu, Sandy Miguel López Marte y Lorenzo Abreu Caraballo, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2015-0300, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara Forestal Dominicana INC., y los señores Domingo Antonio Durán, Didier Faustino Echavarría Mota, Francisco Polanco, Víctor Manuel Abreu Piña y compartes contra la Sentencia núm. 1473, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).